RAWSON, 06 de julio de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------- Estos autos caratulados: **“V., H. s/ Recurso de Apelación” (Expte. N° 25821 - Año: 2023).** ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** A fs. 58/60 la apoderada de la lista “Cambia Chubut” presenta recurso de apelación contra la Resolución 27/23 del Tribunal Electoral Provincial, dictada el día 01 de junio de 2023. Solicita que se revoque la decisión recurrida y se rechace la solicitud de oficialización de precandidatos de la Lista “E. Gana”, por no contar con los avales suficientes requeridos en la cláusula “décimo primera bis” del Acta Constitutiva de la Alianza Transitoria Juntos por el Cambio Chubut, confirmándose la Resolución 7 de la Junta Electoral. -------

------ Refiere que el decisorio atacado revoco la resolución de oficialización de listas, e hizo lugar a la apelación impetrada por la Lista “E. G.”, habilitándola a participar de los comicios internos a celebrarse el día 4 de junio de 2023. Menciona que sostuvo como principal argumento la imposibilidad de competir en las elecciones internas como consecuencia de la cláusula “once bis” del Acta Constitutiva del Acuerdo Transitorio de Juntos por el Cambio Chubut. ---------

------ Se agravia de la declaración de improcedencia de la cláusula del Acta Constitutiva de la Alianza, en tanto -asevera- que fue consentida por la lista contraria. ----------

------- Acusa la nulidad del resolutorio, porque no se ordenó corrérsele traslado, según dice conforme lo habría requerido. ----------

----- Menciona que la Lista “G. E.” no atacó el Acta Constitutiva, y que manifestó que no le era aplicable la necesidad de contar con avales cruzados.

Aclara que esto último fue rechazado por la Junta Electoral Provincial de la Alianza en la Resolución 01/23, que no fue recurrida.----------

------- En resumen, arguye que el planteo contra el Acta Constitutiva en una instancia recursiva contra la resolución de oficialización, resulta totalmente extemporáneo.----------

------ Alega que el TEP se extralimitó, cambiando sin justificativo alguno las cláusulas que componen el acuerdo transitorio. Invoca que su decisión quita toda autonomía a los partidos políticos y pone en crisis la seguridad jurídica.--

------ Acusa que el decisorio omitió tener en cuenta que la lista "G. E." no contaba con los avales correspondientes a los afiliados a los partidos municipales adherentes C. y A..----------

------ Aduce que la decisión adoptada no indica de que forma se coartó la posibilidad de competir a la lista contraria, cuando el requisito contenido en la cláusula objetada fue cumplido por varias listas en distintas localidades sin observación. Esgrime que la lista "E. G." podría haber conseguido los avales pero que no tuvieron voluntad de conseguirlos. ----------

------ **II.** A hojas 61 el TEP, concedió el recurso de apelación deducido y remitió las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ **III.** A hojas 64/66 vta. se agrega el dictamen del Fiscal General del Ministerio Público Fiscal, quien interviene como subrogante legal del Señor Procurador General, en virtud la excusación que formuló por haber suscripto la Resolución 27/2023 como integrante del TEP. ----------

----- Luego de describir los antecedentes de la causa, advierte que es un dato de la realidad que ya ha tenido lugar el acto eleccionario. Considera que en este estado de cosas y sobre los hechos consumados no resulta posible reabrir las instancias concluidas, volviendo atrás el proceso. Por ello, opina que la revisión

judicial que se intenta de dichas decisiones ha devenido abstracta por la imposibilidad de retrotraer el proceso eleccionario a etapas ya superadas. ---

------ **IV.** Que la señora Presidenta de este Superior Tribunal de Justicia, Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusó de intervenir en los presentes, en los términos de los arts. 17 inc. 7 y 30 del CPCC (hoja 62). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Como lo hemos sostenido en anteriores pronunciamientos los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (SI N°11/SROE/2016). ----------

------ Ello así, en tanto los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa. Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en el supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (SI N°04/SCA/2015). ----------
-

------ Dicho esto, se advierte que la Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusa por haber emitido su opinión sobre la justificación de residencia en varias resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral Provincial que actualmente

preside. Sustenta su apartamiento en lo normado por el art. 17, inc. 7 del CPCC, y la manda del art. 30 de dicho cuerpo legal. ----------

------ Cuando el magistrado excusado o recusado intervino en el mismo proceso, tal como sucede con la Sra. Ministra se puede inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de su decisión final. Este juicio de valor sobre las actuaciones sometidas a su consideración pueden "… perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones…" (Carlos Ignacio Ríos, "Inhibición y recusación"; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005). ----------

------ El art. 30 del CPCC, prevé el deber de excusarse cuando se evidencie alguno de los supuestos que establece el art. 17 de dicho cuerpo legal, el juez debe apartarse del proceso, teniendo en cuenta las consecuencias a las que puede verse expuesto conforme lo normado por art. 32 del mismo código de rito.----------

------ Por los fundamentos desarrollados supra la Dra. Camila L. Banfi Saavedra deberá ser apartada de estas actuaciones en tanto ha expresado su opinión respecto de la materia objeto de los recursos en ciernes. ----------

------ **II.** Tal como se desprende de las resultas que anteceden, viene a conocimiento del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la lista "Cambia Chubut" contra la Resolución 27/23 emitida por el Tribunal Electoral Provincial, que permitió la participación de la lista "E. Gana" en las elecciones internas a desarrollarse el día 4 de junio de 2023. ----------

------ Concretamente, solicita que se revoque el resolutorio y se confirme la decisión de la Junta Electoral Provincial de la Alianza Transitoria "Juntos Por el Cambio Chubut", que había rechazado la solicitud de oficialización de precandidatos de la lista "E. G." para poder participar de los comicios

mencionados, por no haber dado cumplimiento a los avales requeridos en la cláusula “décimo primera bis”.----------

------ Como es sabido, la concurrencia de interés legítimo es indefectible presupuesto subjetivo de la apelación, a la vez que requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, “…sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Dicho interés jurídico nacido de un gravamen debe ser personal, objetivo, directo y actual del recurrente, pues es presupuesto visceral de todo planteo revisor que el perjuicio fuente de él presente certeza y actualidad, sin que encuentren cabida en este ámbito los agravios futuros, hipotéticos o conjeturales…” (SI N° 22/SROE/2017, SI N° 31/SROE/2019).--

------ A su vez, las sentencias deben ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, entre tales extremos se halla la inexistencia de gravamen, así como la falta de interés jurídico del peticionante, circunstancias que cancelan la competencia, en este caso, originaria del Superior Tribunal (Voto del Dr. Hitters en “Cepeda, Ramón H. c/ Concejo Deliberante de Merlo. conflictoArtículo 196 de la Constitución de la Provincia”, fallo del 17/6/2015; este Tribunal SI N° 06/SROE/2019). ----------

------ Asimismo, este Superior Tribunal de Justicia ha expresado que el proceso electoral, dicho esto en términos generales que incluyen el antes, el durante y el después, se cimienta en un cronograma ineludible, en una sucesión concatenada de actos, condicionados por momentos, cuyo cumplimiento produce preclusión. (SI N° 21/SROE/17). ----------

------ La jurisprudencia sostiene que: “...Allí donde no hay discusión real entre actor y demandado, sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción, o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva,

la causa debe ser considerada abstracta" (Confr.: CSJN, Fallos, 193:524; 243:146; 244:298; 247:482; 253:346; 267:499; 272:130 y 167; 274:49; 286:220; 293:42; 296:404; 297:30; 302:721 entre muchos otros).----------

------ En consecuencia, teniendo en cuenta que este devenir no puede alterarse, y que el planteo se efectuó para cuestionar la aceptación de la participación de la Lista "E. G.", en los comicios electorales internos que ya se celebraron el día 04 de junio de 2023, el conflicto ventilado en autos se ha desvanecido. ----

-------- Por lo tanto, este Superior Tribunal ha quedado inhabilitado para resolver la materia sometida a su conocimiento, debiendo declararla abstracta.-

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno:----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) ACEPTAR** la excusación formulada por la Dra. Camila L. Banfi Saavedra (arts. 17, inc. 7, 30 y 32 del CPCC).----------

----- **2°) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión que diera origen a estos autos, sin regular honorarios (arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. Daniel E. BAEZ - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Alejandro J. PANIZZI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 06 DE JULIO DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.